



EXPEDIENTE N° : 331-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COESTI S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "FERRARI"
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, por parte de Coesti S.A., consistente en realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.*

Lima, 16 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, notificada el 4 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. (en adelante, Coesti) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	Coesti no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.
2	Coesti no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

- A través de la Resolución Directoral N° 122-2016-OEFA/DFSAI del 28 de enero del 2016, notificada el 5 de febrero del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Coesti no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido².

¹ Folios 56 al 64 del expediente.

² Folios 66 al 68 del expediente.



3. El 11 de marzo del 2016, se realizó una reunión solicitada por Coesti para consultar algunos aspectos sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada³.
4. Por escritos del 12 y 23 de mayo del 2016, Coesti presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI⁴.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 126-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de agosto del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Coesti, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción



³ Folio 112 del expediente.

⁴ Folios 114 al 123 del expediente.

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Coesti cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
16. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire

a) Compromiso ambiental asumido por Coesti

17. Mediante Resolución Directoral N° 120-2011-MEM/AEE del 4 de mayo del 2011⁸, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular de la Estación de Servicios Ferrari

⁸ Páginas 42 y 43 del archivo denominado DIA COESTI RD 120-2011 PARTE II contenido en el CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente.



(en adelante, DIA).

18. Previamente, mediante carta de compromiso del 18 de abril del 2011, que forma parte de la DIA, Coesti se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM⁹.
19. Por su parte, el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁰ y el Anexo 1 del Decreto Supremo 003-2008-MINAM¹¹, mediante el cual se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, establecieron los siguientes parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire:
- Dióxido de Azufre (SO₂).
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
 - Monóxido de Carbono (CO).
 - Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
 - Ozono (O₃).
 - Plomo (Pb).
 - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 - Benceno.
 - Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano.

 9 **Declaración de Impacto Ambiental de Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular de la Estación de Servicios Ferrari aprobado por Resolución Directoral N° 120-2011-MEM/AE del 4 de mayo del 2011**
"Carta de Compromiso del 18 de abril del 2011
(...), suscribo el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruidos trimestralmente a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM (referente a la calidad de aire), (...)"
Página 32 del archivo denominado DIA Coesti (parte II) (CD que se encuentra en el folio 14 del Expediente).

10 **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:
a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
c) Monóxido de Carbono (CO)
d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
e) Ozono (O₃)
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
(...)"

11 **Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire**
"Anexo 1
(...)"

Tabla 2
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);
HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS
(PM_{2.5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)



j) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2,5).

20. En tal sentido, Coesti se comprometió a realizar los monitoreos de todos los parámetros antes mencionados, con una frecuencia trimestral.

b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti por incurrir, entre otra, en la siguientes infracción:

No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre y segundo trimestre 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

22. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire¹²:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada



Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire realizado que contenga el Reporte de Análisis de Laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios Ferrari.

23. Cabe señalar que la DFSAI dictó la mencionada medida correctiva debido a que durante la visita de supervisión efectuada el 18 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que durante el primer y segundo trimestre del año 2012, Coesti no ejecutó el monitoreo ambiental de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

24. Por lo señalado, la DFSAI ordenó al administrado presentar copia del informe de monitoreo de calidad de aire realizado en sus instalaciones, el cual debe contener el reporte de análisis de un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados para todos los parámetros de calidad de aire establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios Ferrari.

¹² Folio 63 del expediente.



25. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Coesti podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

26. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Coesti cumple con la referida medida correctiva.

c) Análisis de los medios probatorios presentados por Coesti para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

27. Mediante el escrito del 12 de mayo del 2016, Coesti remitió el "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruidos y parámetros meteorológicos – primer trimestre 2016" a fin de acreditar que realizó el análisis de todos los parámetros establecidos en su DIA para los monitoreos trimestrales de calidad de aire.

28. El "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruidos y parámetros meteorológicos – primer trimestre 2016" fue elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. El referido laboratorio se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con Registro N° LE-011 y cuenta con vigencia del 30 de agosto del 2014 al 30 de agosto del 2018¹³.

29. Dicho documento recoge los resultados del monitoreo trimestral de calidad de aire realizado el 7 y 8 de abril del 2016 en la Estación de Servicios Ferrari, conforme se desprende de los reportes de laboratorio adjuntos.

30. En ese sentido, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en su estación de servicios en los puntos de monitoreo G-1 y G-2, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas¹⁴:



COORDENADAS UTM DE LOS PUNTOS DE MONITOREO		
	ESTE	NORTE
G-1	283809	8656284
G-2	283836	8656289

Fuente: Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruidos y parámetros meteorológicos – primer trimestre 2016

31. La ubicación de los referidos puntos de monitoreo en la estación de servicios Ferrari se observa en el siguiente mapa:

¹³ Fuente: Instituto Nacional de Calidad. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_473__12_de_agosto_de_2016.pdf. Consulta realizada el 1 de agosto del 2016.

¹⁴ Folio 81 del expediente.



Elaboración: DFSAI.

Fuente: Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruidos y parámetros meteorológicos – primer trimestre 2016

- 32. De otro lado, el administrado remitió los resultados del monitoreo de calidad de aire realizados en los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- 33. Los resultados del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del 2016 se muestran a continuación¹⁵:

Parámetros monitoreados	Resultados en los puntos de monitoreo		Estándares Nacionales de Calidad de Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo 003-2008-MINAM
	G-1	G-2	
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	40	45	25 ug/m3
Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	83	88	150 ug/m3
Dióxido de Azufre (SO ₂)	ND (<13)	ND (<13)	20 ug/m3
Monóxido de Carbono (CO)	2415	2388	10 000 ug/m3
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ND (<4)	ND (<4)	200 ug/m3
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	ND (<5.0)	ND (<5.0)	150 ug/m3
Ozono (O ₃)	ND (<19.6)	ND (<19.6)	120 ug/m3
Benceno	1,1	ND (<0.02)	2 ug/m3
Hidrocarburos Totales (HT)	2	3	100 ug/m3
Plomo (Pb)	0.0210	0.0159	1.5 ug/m3

Fuente: Reporte de monitoreo N° J-00213727

- 34. De acuerdo a lo expuesto, el administrado presentó un informe con los reportes de monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente que acredita la realización del monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental: (i) en dos puntos de monitoreo, (ii) de forma trimestral, y (ii) respecto de los diez (10) parámetros previstos.



¹⁵ Folio 115 del expediente.

**d) Conclusiones**

35. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe N° 126-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado cumplió con realizar el análisis de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para los monitoreos trimestrales de calidad de aire. Por lo tanto, cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI.
36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Coesti, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1007-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Coesti S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf

